



12101-OPJ-195-2006

San Salvador, 22 de diciembre de 2006

**Asunto:** Respuesta a consulta relacionada con el pago de multas por el incumplimiento del plazo estipulado para la entrega de [redacted] a la sociedad

### CONSULTA PLANTEADA

Hago referencia a escrito presentado a esta Dirección General el día [redacted], por medio del cual expone que su representada es una sociedad dedicada al transporte marítimo, exenta del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y del Impuesto sobre la Renta.

Señala además, que dentro de la referida actividad comercial, algunos de los clientes de su representada, no devuelven los contenedores en el tiempo acordado, hecho que les acarrea un recargo por la demora, trayéndole el inconveniente con los clientes al realizar dichos cobros, ya que estos no son un servicio y no constituyen una prestación de servicios extra, si no que son una consecuencia del servicio fuente marítimo.

Asimismo expone, que el problema radica en que los clientes de su representada le exigen una opinión de esta Oficina, en la que se les indique que si están exentos de dichos impuestos, los pagos de multas y retención de equipo.

Añade, que esa multa por recargo está contemplada en la nota de cargo.

Por lo antes expuesto y con base al artículo 26 del Código Tributario, solicita se emita una opinión sobre la no generación de IVA y Renta al recargo por demora en la devolución de contenedores de la sociedad que representa.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Luego del análisis realizado a la consulta planteada por el \_\_\_\_\_ en su calidad de Apoderado \_\_\_\_\_, por medio de escrito presentado a esta Dirección General el día \_\_\_\_\_, esta Oficina con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario le manifiesta:

Que de la lectura practicada al escrito en mención se vislumbra que la situación formulada se circunscribe a que esta Dirección General le indique si los valores que en concepto de recargo por la demora que percibe su representada por el incumplimiento de sus clientes del plazo estipulado para la entrega de contenedores \_\_\_\_\_, se encuentran supeditados al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) e Impuesto sobre la Renta.

Es importante resaltar que en la presente respuesta no se abordará el análisis jurídico tributario de la operación principal consistente en el servicio de transporte marítimo Internacional que efectúa la sociedad consultante, en virtud de no constituir ésta la situación sometida a examen, por lo que esta Administración Tributaria en esta oportunidad se referirá únicamente al aspecto consultado, el cual es el recargo por demora en la entrega de contenedores a la consultante social.

En ese sentido, en la presente respuesta se expondrá en primer lugar, lo relativo al Impuesto a la Transfêrencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y seguidamente, lo relacionado con el Impuesto sobre la Renta, tal como a continuación se acota:



## **Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.**

En la situación en examen, según lo manifestado en su escrito de mérito, los valores que su representada recibe en concepto de recargo por demora, emanan por contravenir a lo que con esa condición se ha pactado con el destinatario de la mercadería que se encuentra contenida en el mencionado contenedor, es decir, lo que el derecho común denomina cláusula penal convencional, en tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 literal a) parte final de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, las cláusulas penales convencionales se encuentran excluidas de la base imponible de dicho impuesto.

Por lo que éste tipo de recargos, independientemente que la actividad principal a la cual se adhiere se encuentre gravada o no con el impuesto mencionado, no constituye parte integrante de la base imponible de dicho impuesto y en ese sentido, consecuentemente, no genera el pago del mismo.

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El Impuesto Sobre la Renta de conformidad al artículo 1 de su ley, grava la obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate.

El recargo por demora sometido a análisis, genera obviamente un ingreso a la entidad que lo percibe, en virtud que se configura un pago que en calidad de multa por demorarse en la entrega de un bien (.....), debe pagar la empresa morosa, según los términos pactados por los contratantes.

De ahí que, es importante definir la situación tributaria de este ingreso.

La cláusula penal convencional está comprendida como una obligación accesoria al contrato principal, de conformidad al artículo 1406 del Código Civil, de ahí que, las rentas obtenidas provenientes de la demora en mención serán gravadas en la medida que las rentas obtenidas por el servicio de transporte se encuentren gravadas.

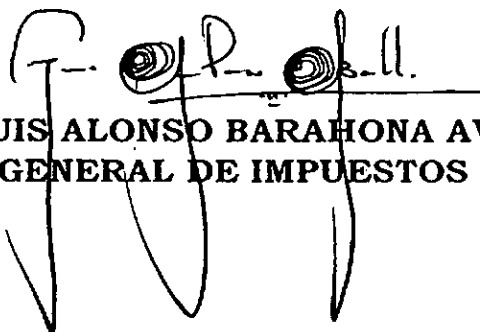
Por lo anterior, la gravabilidad de dicho recargo por demora en la entrega de los contenedores, para efectos del Impuesto sobre la Renta dependerá entonces de la condición tributaria del contrato principal, es decir, para el caso en cuestión del servicio de transporte marítimo prestado por la consultante.

Por lo cual, para determinar la gravabilidad del ingreso obtenido por la consultante en virtud del servicio prestado, deberá observar los parámetros establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 16 de la ley que tutela dicho impuesto.

De ahí que, al determinarse que la operación principal efectuada por la consultante social, configura los parámetros para estar gravada con el impuesto en mención, de conformidad al mencionado artículo 16, consecuentemente el ingreso obtenido por el recargo por demora, también constituirá renta gravada para la peticionaria.

Caso contrario, de no configurarse los parámetros estipulados en la norma legal en mención y no estar gravado con el Impuesto sobre la Renta el servicio prestado por la consultante social, consecuentemente tampoco lo estará el referido recargo por demora que forma parte de las rentas obtenidas provenientes del servicio de transporte.

Así la respuesta de esta Administración Tributaria,

  
**LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILÉS**  
**DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

